



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00116 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Francisco Javier Zapata Vanegas
Accionado (s):	EPS Coomeva
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 054 Especial: 045
Decisión:	Concede amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que tiene 58 años de edad, se encuentra afiliado al sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo, en la EPS Coomeva, que ha venido presentado problemas en la próstata, razón por la cual requiere con urgencia “*consulta con médico especialista en urología*”, sin embargo hasta la fecha no le han programado el servicio requerido.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelen los derechos a la salud, seguridad social, a la vida digna y se le ordene a la EPS Coomeva, asignar de forma inmediata la consulta con médico especialista en urología, así mismo la concesión del tratamiento integral para la patología que padece.

1.2. La acción de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Medellín, entregada a éste Despacho y admitida el 11 de febrero de 2020, contra la EPS Coomeva, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor, se concedió la medida provisional. La accionada fue notificada mediante correo electrónico como consta a folios 16 vto.

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Francisco Javier Zapata Vanegas, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana; entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias. T-1158 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-962 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447. M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

4.5 CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el señor **Francisco Javier Zapata Vanegas**, quien actúa en causa propia, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no programarle de manera inmediata y continua *consulta con médico especialista en Urología*, ordenado por el médico tratante, para la patología que padece.

Por su parte Coomeva EPS, indicó que ya había autorizado de manera oportuna la cita con el médico especialista mediante la orden 22304 del 22-10-19, al prestador Universidad de Antioquia –IPS Universitaria-, por lo tanto, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, no existir vulneración a los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es Coomeva EPS, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la programación de la consulta médica solicitada en el escrito de tutela y que fue prescrita por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la realización del mismos.

Dado que es la EPS la entidad llamada a responder por la realización efectiva del servicio en salud que le fue ordenado al señor Francisco Javier Zaata Vanegas por parte del galeno, de ahí que es aquélla a quien corresponde efectuar las gestiones administrativas ante las entidades que considere, tendientes a tal fin. Por lo que no le es dable a la entidad promotora de salud accionada desligarse de sus obligaciones constitucionales y legales en cuanto a la protección de la salud de uno de sus afiliados, anteponiendo razones de tipo administrativo u organizacional con miras a dilatar o negar su cumplimiento, pues en últimas esta es la encargada de asegurar el acceso a la prestación del servicio, sea en las Clínicas asignadas o en cualquier otra IPS apta para su atención.

Por lo tanto, se protegerán los derechos de Francisco Javier Zapata Vanegas y en consecuencia, se mantendrá la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela. En tal sentido, se ordenará a la EPS accionada que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente fallo, proceda a **programar y materializar** “CONSULTA CON MÉDICO ESPECIALISTA EN UROLOGÍA”, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante.

Asimismo, se concederá el tratamiento integral vinculado con la patología que presenta el afectado – N40- que corresponde al diagnóstico,¹⁰ “Hiperplasia de la próstata” por cuanto se trata de una patología determinada, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹¹”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Finalmente, se advierte que frente a los procedimientos que no estén en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

V. DECISIÓN

¹⁰ Tabla De La Clasificación Estadística Internacional De Enfermedades Y Problemas Relacionados Con La Salud. Decima Revisión (Cie-10) Para El Registro Individual De Prestaciones De Servicios (Rips) Con Restricciones De Sexo, Edad Y Codigos Que No Son Afección Principal.

¹¹ Corte Constitucional: sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Francisco Javier Zapata Vanegas** los cuales están siendo vulnerados por **Coomeva EPS**

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a **Coomeva EPS** que de manera *INMEDIATA* a la notificación del presente fallo, **proceda a programar y materializar “CONSULTA CON MÉDICO ESPECIALISTA EN UROLOGÍA”**, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante al señor **Francisco Javier Zapata Vanegas**.

Tercero. Conceder el **tratamiento integral** que se derive de la patología “*Hiperplasia de la próstata*”- que padece el señor **Francisco Javier Zapata Vanegas**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ